

## ANEXO II

# LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS DE HESSE \*

## SECCIÓN PRIMERA

### De la protección de datos

#### ARTICULO 1

##### *Ambito de la protección de datos*

La protección de datos abarca todos aquellos documentos aportados para los fines del tratamiento mecánico de los datos, así como todos los datos almacenados y los resultados obtenidos con el tratamiento de los mismos, dentro del ámbito propio de las Autoridades del Estado y de las Corporaciones, Instituciones y Fundaciones de Derecho público sujetas a la tutela del Estado.

#### ARTICULO 2

##### *Contenido de la protección de datos*

Los documentos, datos y resultados abarcados por la protección de datos deberán ser obtenidos, comunicados y conservados de tal manera que no pudieran ser examinados, alterados, accedidos o destruidos

\* Promulgada el 7 de octubre de 1970 por el ministro presidente del Estado de Hesse. El transcurso de cerca de siete años y la promulgación, dentro del año 1977, de una ley federal de Protección de Datos (v., infra), ha movido a un planteamiento de la regulación de los problemas básicos de esta ley (funciones del Comisario Parlamentario de Protección de Datos, mantenimiento del equilibrio constitucional, etc.). A este respecto, ofrece gran interés el Sexto Informe de Actividades del Comisario, de fecha 10 de marzo de 1977 (Hessischer Landtag, 8. Wahlperiode. Drucksache 8/3962), en el cual se esboza un nuevo proyecto que, por una parte, perfila los principios de la ley de 1970 y, por otra, trata de adaptar ésta a la ley federal.

por personas no autorizadas. En garantía de ello se adoptarán las precauciones personales y técnicas idóneas.

### ARTÍCULO 3

#### *Secreto de los datos*

1. Está prohibido a las personas que tuvieren confiada la captación, el transporte, el almacenamiento o el tratamiento mecánico de los datos, comunicar a otros las noticias que en el curso de tales actividades hubieran adquirido acerca de documentos, datos y resultados; permitir a otros adquirir tales noticias, o hacer posible, en el curso de tales actividades, que otros adquieran tales noticias; siempre que no existiere una autorización al efecto, dimanante bien de normas jurídicas, bien del consentimiento de aquellos que estuvieren facultados para disponer de los documentos, datos y resultados.

2. La prohibición del apartado 1 no se aplicará cuando las actividades indicadas en el mismo fueren necesarias para evacuar aquellos trámites administrativos o realizar aquellas operaciones técnicas que requiriere la realización del tratamiento de los datos.

3. El deber de observancia de secreto subsistirá aun después de finalizadas las actividades aludidas en el apartado 1.

4. Las limitaciones que se establecen por razón de la protección de datos se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de facilitación de información establecidas, en su caso, por las leyes.

### ARTÍCULO 4

#### *Derecho a exigir la protección de datos*

1. Si los datos almacenados fueren inexactos, el interesado podrá exigir su rectificación.

2. El que por efecto de un examen, modificación o destrucción contrarios a Derecho, o de un acceso contrario a Derecho, sufre menoscabo en sus derechos, podrá exigir la reposición a la situación anterior, y en caso de existir peligro de ulteriores menoscabos, podrá exigir la cesación de las actuaciones correspondientes.

3. La presente Ley no afecta al derecho de toda persona natural o jurídica a obtener información de conformidad con las leyes vigentes.

## ARTICULO 5

*Bancos de datos y sistemas de información*

1. Podrán ser facilitados documentos, datos y resultados, con miras a la creación de bancos de datos y de sistemas de información, así como para fines estadísticos, a las autoridades y entidades mencionadas en el artículo 1.

2. En relación con los bancos de datos y sistemas de información, se garantizará que ningún servicio examinará u obtendrá aquellos documentos, datos y resultados, para cuyo examen u obtención no estuviere facultado en virtud de sus competencias.

3. Los datos y registros que no contuvieren indicaciones concretas sobre personas físicas o jurídicas y no admitieren el acceso a tales indicaciones concretas, podrán ser facilitados y publicados si a ello no se opusiere una prohibición legal o el interés público. Como norma general se entenderá que no se opone el interés público al derecho de información que compete a la Dieta del Estado (artículo 6, apartado 1).

## ARTICULO 6

*Del derecho de información de la Dieta y de los órganos de representación municipal*

1. La Central de Tratamiento de Datos de Hesse, los centros municipales de cálculo y las Autoridades territoriales que explotaren sistemas para el tratamiento de la información deberán facilitar a la Dieta del Estado, al Presidente de la Dieta del Estado y a los grupos parlamentarios de la Dieta del Estado las informaciones que, sobre la base de los datos almacenados, tales órganos o grupos exigieren dentro del marco de su respectiva competencia, siempre que se dieran los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 3, y existieren programas para su explotación.

2. Corresponde ejercer el derecho de información previsto en el apartado primero del presente artículo, dentro del marco de las respectivas competencias, a los órganos de representación municipal y a las asambleas de corporaciones inframunicipales, así como a sus grupos parlamentarios y a los órganos correspondientes de las demás corporaciones e instituciones mencionadas en el artículo primero, frente a la Central de Tratamiento de Datos de Hesse, y los centros municipales de cálculo competentes, así como con respecto a cualesquiera otros sis-

temas de tratamiento de la información explotados por Municipios y entidades inframunicipales. La solicitud de los grupos parlamentarios se elevará por conducto de la Comisión municipal permanente.

3. En caso de duda, resolverá la Autoridad de tutela.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del Comisario de Protección de Datos*

#### ARTÍCULO 7

##### *Situación jurídica*

1. La Dieta del Estado elegirá, a propuesta del Gobierno del Estado, un Comisario de Protección de Datos.

2. El Comisario de Protección de Datos estará ligado a la Administración por una relación de Derecho público, que se atemperará a lo dispuesto en la presente ley. El cargo podrá ser encomendado asimismo a un funcionario a título de cargo accesorio, a un funcionario en situación de licencia o a un funcionario excedente.

3. El Comisario de Protección de Datos será elegido por la totalidad del periodo de la respectiva legislatura de la Dieta del Estado, permaneciendo en el desempeño del cargo hasta la nueva elección, una vez que hubiera finalizado la legislatura. La reelección es admisible. Antes de expirar el plazo de su mandato, sólo podrá ser cesado si se dieran supuestos de hecho que, de tratarse de un funcionario, justificaran la separación del servicio. Podrá en todo momento renunciar al cargo.

4. La retribución del Comisario de Protección de Datos será determinada por medio de contrato.

#### ARTÍCULO 8

##### *Independencia*

No obstante las obligaciones que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 12, le competen, el Comisario de Protección de Datos no estará sujeto a órdenes a instrucciones de órgano alguno.

## ARTÍCULO 9

*Deber de secreto*

El Comisario de Protección de Datos estará obligado, aun después de la extinción de su relación de servicio, a guardar secreto sobre los asuntos de que hubiera tenido conocimiento en el ejercicio de su actividad oficial. Tal obligación no afectará a las comunicaciones producidas en el servicio ni a los hechos que fueren notorios o que, por su significación, no requirieren la observancia del secreto. Sin previa autorización no podrá formular declaración alguna, en juicio o fuera de él, acerca de asuntos no amparados por el deber de secreto. Compete al Ministro Presidente conceder tal autorización.

## ARTÍCULO 10

*Funciones*

1. El Comisario de Protección de Datos velará porque en el tratamiento mecánico de datos por parte de las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero sean observados los preceptos de la presente ley y cuantos otros preceptos hicieren referencia al trato confidencial de los datos de los ciudadanos y de los documentos concernientes a los ciudadanos individualmente considerados. Dará cuenta a la autoridad de tutela competente de las violaciones que observare y propondrá medidas precautorias para el mejoramiento de la protección de datos.

2. El Comisario de Protección de Datos observará las repercusiones que el tratamiento mecánico de los datos tuviere sobre los métodos de trabajo y las competencias decisorias de las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero, determinando si tales repercusiones conducen a un desajuste en la división de los poderes entre los órganos constitucionales del Estado, o entre los órganos de la Administración autónoma estatal y municipal, pudiendo suscitar medidas que estimare idóneas en orden a impedir tales repercusiones.

## ARTÍCULO 11

*Derecho de recurso*

Toda persona tendrá derecho a acudir al Comisario de Protección

de Datos si creyere ser lesionada en sus derechos por efecto del tratamiento de la información llevado a cabo por las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero.

## ARTÍCULO 12

### *Investigaciones por cuenta de la Dieta y de los órganos de representación municipal*

La Dieta del Estado, el Presidente de la Dieta del Estado, los grupos parlamentarios de la Dieta y los órganos de representación municipal mencionados en el artículo 6, apartado 2, podrán requerir que el Comisario de Protección de Datos investigue por qué razones no fueron contestadas o fueron contenidas insuficientemente las peticiones de información.

## ARTÍCULO 13

### *Derecho de información*

Las Autoridades y entidades mencionadas en el artículo primero deberán facilitar al Comisario de Protección de Datos las informaciones que el mismo precisare para el cumplimiento de sus funciones.